



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410,

EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: GEIDYS ZILEE MONTES MAZA en representación de su
hija menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA
ACCIONADA: COOSALUD EPS.
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL
CESAR.
RADICADO No: 20001-40-03-005-2020-00065-01
FECHA: VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

1.- EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir fallo en primera instancia dentro de la Acción Constitucional presentada por la señora GEIDYS ZILEE MONTES MAZA en representación de su hija menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA contra COOSALUD EPS, y vinculada Secretaria de Salud Departamental del Cesar.

2.- LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante que su hija menor de 6 años, se encuentra afiliada al Régimen subsidiado en salud, a través de la COOSALUD EPS.

Desde los 4 años de nacida padece diabetes mellitus y ha tenido varias hospitalizaciones, por descompensación – cetoacidosis diabética, la han tratado por urgencias y UCI, le han medicado insulina por periodos y Glucerna lata 400 mg, para evitar desnutrición y le recomiendan educación alimentaria nutricional para diabéticos, como constan en los hechos 2 al 7 folio 1 y 2 del expediente.

Indica que la dieta ha sido suministrada por una enfermera de Coosalud EPS, nunca ha tenido cita con nutrición pediátrica o especialista en diabetes, indica su insolvencia económica no labora y cree que es necesario que su hija reciba tratamiento de IV nivel en la ciudad de Bogotá DC, por lo que por solidaridad solicita traslado y estadía para el tratamiento de la menor. (Folio 1-3).

3.- LOS DERECHOS INVOCADOS

Invoca la protección de los derechos a la salud, vida seguridad social, dignidad humana e integridad física.

4.- LA PETICION DE PROTECCION

Solicita se le tutelen sus derechos fundamentales invocados.

Se le ordene a la COOSALUD EPS para que en el término que se conceda proceda a realizar las diligencias a que haya lugar, para que autorice y garantice la realización del procedimiento de EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISITIDA DE CRISTALINO.

Se ordene a COOSALUD EPS, que suministre a la menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA y a un acompañante todos los medios necesarios para el traslado a la ciudad de Bogotá DC, tales como transporte en avión, hospedaje alimentación, transporte interno en la ciudad desde la llegada hasta los centros de prestación de los servicios médicos, durante el tiempo que sea requerido su estancia en dicha ciudad hasta su total mejoría.

Se ordene a COOSALUD EPS, emitir las ordenes de servicios médicos por medio de la cual se remita en el menor tiempo posible a SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA, a la FUNDACION CARDIO INFANTIL, para que la menor reciba tratamiento integral de su salud en NEUROPEDIATRIA, ENDOCRINOLOGIA, GENETICA, NUTRICION, y todos los especialistas de IV nivel de complejidad que requiere su patología y también se le practiquen los exámenes especializados y suministren los medicamentos POS y NO POS que fueren ordenados por los especialistas para garantizar la mejoría de su salud. (Folio 2).

5.-REPLICA DE LAS ACCIONADAS

COOSALUD EPS y la vinculada La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, vinculado en este asunto a pesar de habérseles notificado guardo silencio y no rindieron el informe solicitado.

6.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, mediante fallo de fecha 28 de febrero de 2020, negó por improcedente los derechos fundamentales reclamados a nombre de la menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA.

7.-IMPUGNACIÓN ENTIDAD ACCIONANTE.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia, porque su hija padece una enfermedad delicada que a la EPS parece no importarle, en la pruebas hace mucho tiempo ha esperado los ordenamientos de nutrición pediátrica que fue solicitada por el médico tratante en hospitalización.

Que no es capricho que su hija se envíe a la Fundación Cardio Infantil, sino a un prestador de IV nivel para mejoramiento de su salud por que en

dos años no ha visto mejoría. Y reitera los demás pedimentos realizado en la tutela de transporte, viáticos y estadía para la menor y su acompañante para cumplir los controles médicos y durante el tiempo que dure el tratamiento.

8.- LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar el fallo de primera instancia según la impugnación presentada por la accionante la sentencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, que negó por improcedente el amparo solicitado?

9.- LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la actora es la madre de la menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA, quien es afiliada a la Entidad Prestadora de Salud. Por pasiva COOSALUD EPS-S por ser la entidad de seguridad social en salud donde está afiliada la accionante y su hija.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

Acerca del derecho a la salud la Corte en Sentencia T 065 de 2018 ha dicho:

“(…)Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.²”

10.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora GEIDYS ZILEE MONTES MAZA en representación de su hija menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA acciona a COOSALUD EPS, solicitando la protección de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por la EPS en mención al no autorizar los servicios médicos solicitados.

Ordene a COOSALUD EPS, emitir las ordenes de servicios médicos a la menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA, a la FUNDACION CARDIO INFANTIL o una institución de IV nivel de complejidad para que la menor reciba tratamiento integral de su salud en NEUROPEDIATRIA, ENDOCRINOLOGIA, GENETICA, NUTRICION, que requiere su patología y también se le practiquen los exámenes especializados y suministren los medicamentos POS y NO POS que fueren ordenados por los especialistas para garantizar la mejoría de su salud

Además de ello, el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para la niña y su acompañante, a la ciudad de Bogotá DC, hasta que dure el tratamiento, más el tratamiento integral.

En el expediente se aportaron las siguientes documentales.

1 Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014.

- 1.- Copia cedula de ciudadanía de la accionante.
- 2.- copia del registro civil de la menor.
- 4.- Copia de laboratorios.
- 5.- Formulas médicas.
- 6.- Epicrisis o historias clínicas de hospitalización. (F. 14-53).

Está probado que la menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA esta diagnosticada con DX 109 diabetes mellitus tipo I, que es insulino dependiente, que la menor se descompensa y se le produce una cetoacidosis diabética, por lo que ha sido tratada por urgencias según las epicrisis aportadas se ha estabilizado y se le ha dado de alta médica con indicaciones de endocrinología pediátrica.

Se le ha medicado y tratado con insulina glargina (lantus) pen solostar 100ui/ml/3ml 9 unidades diarias a las 7 horas, insulina glucina (apidra) pen solostar 100ui/ml/3ml 4 unidades antes de cada comida y anotar la glucometrias y llevar las anotaciones a consulta, ademas el suplemento dietario glucerna lata 400 mg, por los médicos de urgencia cada vez que ha requerido hospitalización y por el endocrinólogo pediatra Octavio Manjarrez Missath.

Como se puede observar la COOSALUD EPS accionada ha prestado los servicios médicos requeridos por la accionante, cada vez que lo ha requerido dando el tratamiento requerido para mejorar la salud de la menor cada vez que lo ha requerido,

Como se puede observar de la documental aportada en ninguna de las epicrisis o formulas medicas dadas para el tratamiento de la menor se ha ordenado la necesidad de remitir a la menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA, a citas en una institución de IV nivel en la ciudad de Bogotá DC o a la Fundación Cardio Infantil de esta misma ciudad o se ha ordenado a remisión a consultas y tratamientos de NEUROPEDIATRIA, ENDOCRINOLOGIA, GENETICA, NUTRICION y todos los especialistas de IV nivel requerido, por tal dicho pedimento no es procedente por no tener pertinencia médica.

Así mismo no se ha ordenado tratamiento integral de medicamentos y medios para traslado en avión hasta la ciudad de Bogotá DC, transporte interno, estadía y alimentación para la menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA y un acompañante.

Así, las cosas no hay fundamento médico para las solicitudes de la accionante y esta se le ha prestado los servicios médicos requeridos cada vez que lo ha solicitado y no es cierto que la menor no haya sido tratada nunca por un endocrinólogo pediatra, cuando la viene tratado el Dr.

Endocrinólogo pediatra Octavio Manjarrez Missath, y que la accionante según su sentir solicite lo pretendido por su sentir de sentir impotencia por no tener una atención adecuada, para que su hija sea curada o tenga avances, pero estamos ante una enfermedad crónica que hasta el momento solo puede ser controlada, con hábitos saludables y educación en la dieta, y suministro del medicamentos requerido como es la insulina.

En consecuencia de ello se procederá a confirmar el fallo de primera instancia que negó por improcedente el amparo solicitado, porque de la historia clínica y formulas medicas aportadas no hay ordenes de los médicos tratantes adscritos a su red de prestadores de servicios de salud, en dicho sentido.

Así, mismo no hay constancia en el expediente que la COOSALUD EPS haya negado la solicitud de tratamiento ordenado por los médico tratante para el tratamiento de la patología de la menor o que haya discusión al respecto o que este en estudio ante el comité técnico científico.

Y a pesar de que estudia la posible transgresión del derecho a la salud de un niña que padece un diagnóstico de diabetes tipo I, esta Judicatura cree que el asunto revisado no es pertinente ser amparado habida cuenta que a la menor en su EPS se le está brindando el tratamiento y manejo de su patología y la mantiene estable.

Así las cosas, no comparte esta Judicatura el punto de vista de la accionante, a pesar de que quien padece la afección es una niña considerada un sujeto de especial protección constitucional que goza de una protección reforzada al que se le debe asegurar que tenga toda la atención especializada que requiera, la cual, por la complejidad de su padecimiento, y por las condiciones económicas que enfrentan, a la misma se le está brindando el tratamiento adecuado previsto para el manejo de su enfermedad como lo han solicitado o prescrito por sus médicos tratantes adscritos a la COOSALUD EPS, como consta en la historia clínica aportada.

En conclusión como se indicó no procede el amparo solicitado por que no se observa la transgresión de los derechos fundamentales de la accionante y se negara el amparo de sus derechos fundamentales, confirmando el fallo de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020 que negó el amparo solicitado por improcedente proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar

11. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

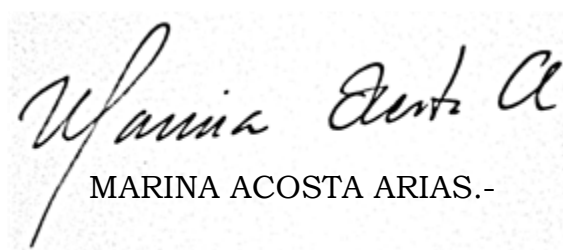
12. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar Cesar, de fecha 28 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No 14-100 ESQUINA, TEL.
5600410,

EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 20 de abril de 2020

1.-Señora.

GEIDYS ZILEE MONTES MAZA en representación de su hija menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA.

Carrera 44 No. 5 D -23 Barrio la nevada.

Correo:

Celular: 3016877966

Valledupar - Cesar.

2.- Señores

COOSALUD EPS

Correo: notificacioncoosaludepd@coosalud.com

Valledupar Cesar.

3.- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Correo: secretariasaludcesar@hotmail.com

Valledupar Cesar.

4. Señor

Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar Cesar

Valledupar - Cesar.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: GEIDYS ZILEE MONTES MAZA en representación de su hija menor SHAIRA KRISTAL MONTES MAZA

ACCIONADA: COOSALUD EPS.

VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO No: 20001-40-03-005-2020-00065-01

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, RESUELVE: “PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar Cesar, de fecha 28 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.”

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.-